

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 206-2013-OEFA/TFA

Lima, 30 SET. 2013

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por ANDALUCITA S.A. contra la Resolución Directoral N° 398-2012-OEFA/DFSAL emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el 18 de diciembre de 2012, contenido en el Expediente N° 066-08-MA/R; y el Informe N° 212-2013-OEFA/TFA/ST del 21 de agosto de 2013;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Mediante Oficio N° 1720-2009-OS-GFM<sup>1</sup> notificado el 29 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició el procedimiento administrativo sancionador contra ANDALUCITA S.A. (en adelante, ANDALUCITA)<sup>2</sup> por presuntos incumplimientos al Artículo 6<sup>o3</sup> del Reglamento para la Protección

<sup>1</sup> Foja 442.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20512773924.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.-

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.*

*El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".*

Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y a los Artículos 10° y 40<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en base a los hechos verificados durante la visita de supervisión realizada los días 5 y 6 de noviembre de 2008.

2. Mediante Carta N° 576-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> notificada el 3 de octubre de 2012, la Sub Dirección en Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA precisó la imputación sobre incumplimientos a los Artículos 10° y 40° del citado Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, realizada mediante el Oficio N° 1720-2009-OS-GFM.
3. Mediante Resolución Directoral N° 398-2012-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2012<sup>6</sup>, notificada en la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a ANDALUCITA una multa de treinta y dos con 23/100 (32,23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de dos (2) infracciones, conforme al siguiente detalle:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Incumplimiento del compromiso asumido en el Estudio de Impacto	Artículo 6° del Reglamento aprobado por	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución	10 UIT

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.*

(...)

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>5</sup> Foja 522.

<sup>6</sup> Fojas 555 a 560.

	Ambiental aprobado por Oficio N° 0773-2006-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA, en tanto se verificó que el depósito de relaves antiguo no cuenta con canales de coronación y de pie, lo cual evidencia que no están adoptando las medidas de previsión y control previstas en el EIA.	Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>7</sup> .	
2	Se observó que el depósito temporal de materiales industriales y peligrosos no cuenta con las instalaciones adecuadas para su almacenamiento, así como divisiones, techado ni cerco perimétrico.	Artículos 10° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso a) del Numeral 1 del Artículo 145°, e Inciso b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>8</sup> .	22,23 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>				<b>32,23 UIT</b>

4. El 28 de diciembre de 2012 ANDALUCITA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 398-2012-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente:

- a) El cumplimiento del compromiso de construir canales de coronación y de pie en el depósito de relaves antiguo ha sido demostrado por la recurrente a través de las fotografías remitidas al momento de levantar las observaciones.

<sup>7</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM que Aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

"Anexo

(...)

**3. Medio Ambiente**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TULO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales Nos. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT.*

(...)"

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.

(...)

(...)

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

b) Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

(...)"

Los referidos canales habrían sido construidos incluso antes de la visita de supervisión, por lo que el desconocimiento de su existencia o la presunción de su construcción posterior, vulneran el principio de verdad material.

- b) Las pruebas fotográficas proporcionadas por el supervisor externo no son suficientes para acreditar una infracción. Asimismo, en el informe de supervisión no está considerada la infracción imputada, por tanto la multa impuesta deviene en nula, al haberse infringido el principio del debido procedimiento.
- c) Mediante constatación policial se ha demostrado que se cuenta con un depósito temporal de residuos que se encontraba cercado, además no hay residuos peligrosos en la unidad minera, sino residuos sólidos metálicos o chatarra, y residuos sólidos domésticos.

En ese sentido, resulta errado señalar *a priori* que el referido depósito es uno de residuos peligrosos, cuyo listado se encuentra previsto taxativamente en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. La supervisora externa ha inducido a error a la autoridad al no identificar previamente los residuos peligrosos existentes en el depósito temporal.

- 5. Mediante la Resolución N° 087-2013-OEFA/TFA del 10 de abril de 2013, notificada el 15 de abril del mismo año, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la sanción impuesta a la recurrente por infracción al Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y declaró de oficio la nulidad de la resolución recurrida, en el extremo referido a la infracción de los Artículos 10° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- 6. A través del Informe N° 212-2013-OEFA/TFA/ST del 21 de agosto de 2013, la Secretaría Técnica de este cuerpo colegiado propuso declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 087-2013-OEFA/TFA, por haber incurrido en la causal prevista en el Numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup>, al amparo de lo dispuesto en el Numeral 202.1 del Artículo 202° de la misma<sup>10</sup>.

## II. Competencia

<sup>9</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°."

<sup>10</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**"Artículo 202°.- Rectificación de errores**

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público".

7. El Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>11</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>12</sup>, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD<sup>13</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.
8. De acuerdo con el Numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, al encontrarse en cualquiera de las causales de nulidad previstas en el Artículo 10° de la citada Ley, entre ellas el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, siempre que agraven al interés público.
9. Asimismo, conforme el Numeral 202.5 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros, atribución que podrá ejercerse dentro del plazo de un año desde notificado el acto al administrado<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

**"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental, modificado por Ley N° 30011, publicado el 26 de abril de 2013**

10.1 *El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.*

(...)"

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

**"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley".*

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- a) *Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.*
- b) *Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
- c) *Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."*

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

**"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."*

<sup>14</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**"Artículo 202°.- Rectificación de errores**

(...)

202.5 *Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de*

### III. Norma Procedimental Aplicable

10. Antes de realizar el análisis del Informe N° 212-2013-OEFA/TFA/ST del 21 de agosto de 2013, este órgano colegiado considera pertinente, en aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>15</sup>.
11. Al respecto, cabe indicar que a la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012<sup>16</sup>.

### IV. Análisis

#### IV.1. Sobre la nulidad de la Resolución N° 087-2013-OEFA/TFA

12. De acuerdo con lo previsto por el Numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, la Administración Pública en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en el Artículo 10° de la citada ley, puede declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que agraven el interés público.
13. Asimismo, en el Numeral 202.5 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, se establece que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, pueden ser declarados nulos de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con acuerdo unánime de sus miembros, dentro del plazo de un año contado desde la notificación del acto al administrado.

---

*nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado.*

*También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal."*

<sup>15</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."

14. En atención a lo anterior, cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para emitir pronunciamientos en última instancia administrativa al interior del OEFA, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10° de la Ley N° 29325-Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444. Por tanto, cuenta con la potestad de declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos, siempre que agraven el interés público y se realice dentro del plazo establecido normativamente.

15. En este sentido, Danós Ordóñez señala lo siguiente:

*"La citada potestad (nulidad de oficio de los actos administrativos) es consagrada por el artículo 202° de la Ley ubicado en el Título dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa. La nulidad de oficio como su nombre lo indica constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la Ley (...)". (El subrayado es agregado)<sup>17</sup>.*

16. Al respecto, debe considerarse que el Numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que es causal de nulidad del acto administrativo, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

17. Uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es que deben expresar su respectivo objeto o contenido, el cual se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que se otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y en su caso, aporten las pruebas a favor.

18. Al respecto, corresponde evaluar si en el presente caso se ha producido la contravención normativa antes señalada.

19. Mediante Resolución N° 087-2013-OEFA/TFA del 10 de abril de 2013, notificada el 15 de abril del mismo año, se declaró la nulidad de oficio de la resolución recurrida, en el extremo referido a la infracción de los Artículos 10° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, alegando que el órgano de primera instancia no había imputado con precisión el tipo infractor ni la sanción que le correspondería.

20. Posteriormente la Secretaría Técnica, a través del Informe N° 212-2013-OEFA/TFA/ST del 21 de agosto de 2013, comunicó a este cuerpo colegiado que en el Informe N° 088-2013-OEFA/TFA/ST del 29 de marzo de 2013 (en base al cual fue emitida la Resolución N° 087-2013-OEFA/TFA) no se informó sobre todo los actos administrativos emitidos en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra ANDALUCITA.

<sup>17</sup> DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. *El derecho administrativo iberoamericano*, Granada: Instituto de Investigación Urbana, 2005, p. 584.

21. En efecto, se omitió considerar que mediante Carta N° 576-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 3 de octubre de 2012, se precisó una de las conductas ilícitas imputadas a título de cargo a ANDALUCITA por Oficio N° 1720-2009-OS-GFM, referida a una infracción a los Artículos 10° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha precisión indicaba lo siguiente:

*“El ilícito administrativo antes citado, se encuentra considerado como infracción según su gravedad conforme al inciso a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que es sancionable de acuerdo al inciso b) del numeral 1 del artículo 147° del mismo reglamento”.*

22. En tal sentido, se aprecia que la Resolución N° 087-2013-OEFA/TFA contraviene lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 3°<sup>18</sup> y en el Numeral 2 del Artículo 10°<sup>19</sup> de la Ley N° 27444; toda vez que declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 398-2012-OEFA/DFSAI sin considerar la Carta N° 576-2012-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual se precisó la gravedad de la infracción a los Artículos 10° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>20</sup>, indicándose que esta era conforme al Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionable de acuerdo con el inciso b) del Numeral 1 del Artículo 147° del mismo reglamento

23. Por lo expuesto, al no considerarse la Carta N° 576-2012-OEFA/DFSAI/SDI, que es la base del objeto de la Resolución Directoral N° 398-2012-OEFA/DFSAI, se ha configurado un vicio de validez en la Resolución N° 087-2013-OEFA/TFA que determina su nulidad.

24. Ahora bien, con respecto a la vulneración del interés público como requisito de la nulidad de oficio, Morón Urbina señala lo siguiente<sup>21</sup>:

*“Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden*

<sup>18</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

*“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*(...)*

*2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

*(...).”*

<sup>19</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

*“Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

*2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”*

<sup>20</sup> Imputadas a título de cargo por el Oficio N° 1720-2009-OS-GFM, en el cual no se indicó los Numerales que señalaban la gravedad ni la sanción a imponer.

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 578.

*jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público.*

*Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo."*

25. De este modo, es posible concluir que los actos administrativos defectuosos o que adolecen de alguno de sus requisitos de validez, vulneran el interés público, por lo que su nulidad obedece al deber de la administración de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento establecido; es decir, la actuación de la administración acorde al principio de legalidad.
26. Asimismo, la exigibilidad del cumplimiento de la normativa ambiental y el deber de sancionar a los titulares de actividades minero-metalúrgicas que incumplan estas obligaciones, no escapa del interés público, ya que es deber del Estado la preservación de un ambiente sano y equilibrado<sup>22</sup>.
27. Por otro lado, considerando que la Resolución N° 087-2013-OEFA/TFA se notificó el 15 de abril de 2013<sup>23</sup>, este cuerpo colegiado se encuentra dentro del plazo establecido en el Numeral 202.5 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, para declarar de oficio la nulidad de la citada resolución.
28. En virtud de lo expuesto, este Tribunal ha decidido declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución N° 087-2013-OEFA/TFA, en el extremo que declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 398-2012-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2012, respecto a la infracción de lo dispuesto en los Artículos 10° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

#### **IV.2. Pronunciamiento sobre el fondo**

29. Al respecto, este colegiado ha tomado conocimiento de los hechos imputados a ANDALUCITA y de los argumentos presentados por ésta en su recurso de apelación respecto de la infracción a los Artículos 10° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Por tanto, este Tribunal cuenta con elementos de juicio suficientes para emitir un pronunciamiento definitivo respecto de la sanción que le corresponda a la recurrente por las infracciones a la legislación ambiental.

<sup>22</sup> Constitución Política del Perú de 1993, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993.-  
"Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:  
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>23</sup> Foja 621.

**IV.3. Sobre la infracción a los Artículos 10° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

30. En cuanto a lo argumentado por la apelante, recogido en el Literal c) del considerando 4 de la presente resolución, cabe señalar que en el Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se señala que todo generador de residuos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
31. Asimismo, en el Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
32. En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión de Normas de Protección y Conservación del Ambiente Correspondiente a la Supervisión del Año 2008 – Informe N° 018-2008-MINEC/MA, se verifica que en la acción de supervisión realizada del 5 al 6 de noviembre de 2008, el supervisor externo observó lo siguiente:

*“El depósito temporal de materiales industriales y peligrosos no cuenta con un cerco perimétrico, permitiendo el ingreso de personal no autorizado, lo que podría traer como consecuencia la mala manipulación del material almacenado, con el consecuente daño ambiental”<sup>24</sup>.*

33. Del mismo modo, conforme las fotografías N° 12 y N° 14 del citado Informe, durante la acción de supervisión se verificó que:

Fotografía N° 12: *“Área dispuesta para la acumulación de los materiales reciclables en la unidad. No existe depósitos de residuos industriales ni tampoco de materiales peligrosos y materiales reciclables, no cuenta con ningún tipo de delimitación entre las áreas de acumulación, carece además de techado y falta un cerco perimétrico”<sup>25</sup>.*

Fotografía N° 14: *“Área de acumulación temporal de chatarra, esperando llegar al tonelaje respectivo para su transporte y venta mediante una EPS. Área dispuesta para la acumulación de los materiales reciclables en la unidad. No existe depósitos de residuos industriales ni tampoco de materiales peligrosos y materiales reciclables, no cuenta con ningún tipo de delimitación entre las áreas de acumulación, carece además de techado y falta un cerco perimétrico”<sup>26</sup>.*

34. Por tanto, conforme a lo anteriormente expuesto, durante la supervisión regular llevada a cabo los días 5 y 6 de noviembre de 2008, el supervisor externo verificó el

<sup>24</sup> Foja 23.

<sup>25</sup> Foja 36.

<sup>26</sup> Foja 37.

incumplimiento de lo establecido en los Artículos 10° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

35. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que por disposición del Artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los informes de supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario<sup>27</sup>. Por tanto, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado Informe, conforme al Artículo 162° de la Ley N° 27444 y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>28</sup>.
36. Al respecto, la apelante sostuvo que:
- a) Mediante constatación policial se ha demostrado que el depósito temporal de residuos se encontraba cercado, además no se cuenta con residuos peligrosos en la unidad minera, sino con residuos sólidos metálicos o chatarra, y con residuos sólidos domésticos.
  - b) Resulta errado señalar *a priori* que el referido depósito es uno de residuos peligrosos, cuyo listado se encuentra previsto taxativamente en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. La supervisora externa ha inducido a error a la autoridad al no identificar previamente los residuos peligrosos existentes en el depósito temporal.
  - c) En el estudio de Impacto Ambiental aprobado por PRODUCE no estaba contemplado el componente minero: Depósito Temporal de Materiales Industriales y Peligrosos, por lo que no era exigible
37. Sobre el particular, debe señalarse que de la valoración de la fotografía N° 12, se aprecia un cartel denominado "Aceite" y a su alrededor se encuentran barriles usados para la disposición del mencionado residuo peligroso. Asimismo, el área donde están dispuestos dichos residuos peligrosos se encuentra a la intemperie, careciendo de techo y de un cerco perimétrico.
38. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por ANDALUCITA, en el área ubicada dentro de su unidad minera, sí se almacenaban residuos sólidos peligrosos.

<sup>27</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.-

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>28</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**"Artículo 162°.- Carga de la prueba**

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

(...)

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Además, cabe indicar que el supervisor no ha cometido error al momento de la descripción de los hechos materia de apelación; pues efectivamente, se ha estado almacenando residuos de aceites (calificados como residuos sólidos peligrosos)<sup>29</sup> en un área que no cumplía con las condiciones ambientalmente adecuadas.

39. Con respecto a la constatación policial<sup>30</sup>, se aprecia que dicho acto fue realizado con fecha 10 de octubre de 2009, siendo posterior a la fecha de supervisión que generó el presente procedimiento administrativo sancionador. Por ello, al no existir relación temporal entre la supervisión de campo y la constatación policial, corresponde desestimar tal argumento.
40. Por último, debe indicarse que las obligaciones ambientales fiscalizables constituyen obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los actos administrativos de carácter particular (como por ejemplo, los actos administrativos que otorgan la certificación ambiental).
41. En el presente caso, se ha sancionado el incumplimiento de una obligación ambiental comprendida en una norma ambiental, específicamente en los Artículos 10° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; por lo que, independientemente que un estudio ambiental contemple o no la implementación de un depósito temporal de materiales industriales y peligrosos, el administrado titular debe cumplir con las obligaciones contempladas en los mencionados Artículos, referidas a almacenar residuos peligrosos en un área cerrada, cercada y en condiciones ambientalmente adecuadas.
42. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 087-2013-OEFA/TFA del 10 de abril de 2013, en el extremo que declaró la nulidad de

<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

A3.2 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados.

(...)

A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

(...)

<sup>30</sup> Fojas 427 a 428.

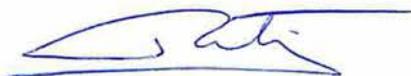
la Resolución Directoral N° 398-2012-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2012, respecto a la infracción de lo dispuesto en los Artículos 10° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conforme al Numeral 217.2 del Artículo 217° de la Ley N° 27444.

**Artículo segundo.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por ANDALUCITA S.A. contra la Resolución Directoral N° 398-2012-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2012, por los fundamentos expuestos en parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo tercero.- DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a veintidós con veintitrés centésimas (22,23) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo cuarto.- NOTIFICAR** la presente Resolución a ANDALUCITA S.A. y **REMITIR** el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



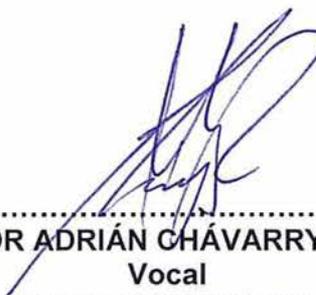
.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA  
MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

